

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 ext. 1055 CELULAR 3015090403

REF. 00102-2022 SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE FALLO

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTI TRES (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la RESOLUCIÓN No. 552 del 22 de diciembre del 2020 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, mediante la cual se definió la situación de la niña Isanella Méndez Rojas, en situación de adoptabilidad, y se ordenó mantener la medida provisional de restablecimiento de derechos, consistente en ubicación en medio familiar extenso diferente al de origen.

Recibida por reparto la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°552 del 22 de diciembre del 2020, se dispuso, mediante auto de fecha 03 de junio del 2022, la admisión de la misma y se ordenó correr traslado al Defensor de Familia adscrito al despacho y al Procurador Judicial Quinto de Familia, a fin de que emitieran concepto.

Se procede a para proferir fallo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La homologación tiene por objeto revisar la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, constituye un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. Luego entonces, la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente.

Es por ello, que el Juez de familia que asume el conocimiento de la homologación cumple una función activa, puesto que el corresponde velar por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y

adolescentes; así como el debido proceso, que comprende el derecho de defensa, de contradicción e igualdad de las partes, permitiendo a quien se opone u objeta la medida decretada, ejercer su derecho de defensa.

En lo que atañe al trámite administrativo, éste se rige por las normas contenidas en los artículos 99 y s.s. del C.I.A., De conformidad con el artículo 100 de la solicitud que da lugar a la apertura del PARD, “el funcionario correrá traslado, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer”. En el Art. 102 señala que “la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se debe practicar en la forma prevista en el Código General del Proceso para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Empero, cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los NNA , la Jurisprudencia Constitucional ha señalado, que «ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente» , precisando al respecto, que el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, “si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En otras palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquello”

CASO CONCRETO

Examinada la Resolución No. 552 del 22 de diciembre del 2020, proferida dentro del PARD de la niña ISANELLA MENDEZ ROJAS, se tiene que al definir la situación jurídica de ésta, se dispuso dar continuidad al PARD a fin de lograr el restablecimiento efectivo de los derechos de la menor de edad, así mismo, confirmar en su integralidad la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada, consistente en ubicación en medio familiar extenso diferente al de origen, modalidad hogar sustituto.

Que el día 31 de julio del 2020 la defensora de familia GELISBETH CABARCAS BELTRAN apertura proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor de la niña ISSANELA MENDEZ ROJAS, identificada con registro civil número 1067173930, con fecha de nacimiento de fecha 01/11/2020, en virtud del reporte de la clínica general del norte correo trabajosocial@clinicageneraldelnorte.com, (07/16/2020) informando: la situación de la niña Isanella Méndez Rojas de 6 meses identificada con registro civil número 1067173930, manifiesta : "...que la menor cuenta con diagnóstico de diabetes gestacional y neonatal, indica que la progenitora de la menor (se desconocen más datos) la dejó en abandono desde hace 5 meses, a raíz de esto se venía presentando la abuela la señora Dionelis del Carmen Castro, teléfono 3126150978, de manera ocasional pero el día de ayer indicó que ya no se podía hacer más cargo de la menor y desde entonces nadie se ha acercado a la clínica. Culmina indicando que la menor se encuentra hospitalizada en pediatría, solicitando pronta intervención del ICBF.

Siendo así, el equipo de defensoría de familia verifica el estado de cumplimiento de derechos quienes conceptúan la ubicación de la niña en familia-modalidad hogar sustituto- ICBF, desde el día 01 de agosto del 2020, de manera que se adelanten las acciones pertinentes a su atención y restablecimiento de sus derechos; toda vez que él bebe fue reportado como ABANDONADO .Se evidencia derechos vulnerados: No contar con red familiar para sus cuidados personales y protección.

En las acciones de búsqueda de la familia de origen y extensa de la niña ISSANELA han sido fallidas : se comisiono al centro zonal lorica en dos oportunidades El día 16 de octubre de 2020 y 11 de noviembre del 2020 recibiendo respuesta El día 27 de octubre del 2020 en los siguientes términos : "...informe Dra. Lina barrera , concluyendo " Se realiza desplazamiento hacia el lugar indicado en la solicitud.....y se procedió a preguntar con los vecinos del sector, quienes manifiestan no tener conocimiento para brindar información que permita la ubicación de la familia, adicional a esto, el número de teléfono brindado se encuentra apagado. Por lo anterior, se programara nueva comisión, con el fin de intentar de nuevo realizar búsqueda de la familia de la niña y poder dar respuesta de fondo al peticionario ..."EL 12 de noviembre del 2020 , se recibe respuesta de comisorio del centro zonal lorica- Córdoba DRA LINA BARRERA DE FECHA 11/12/2020:"...Se realiza nuevamente desplazamiento hacia las veredas Candelaria (arriba, abajo y hacienda), esto teniendo en cuenta que no se cuenta con información concreta para la ubicación de la familia de la NNA y el número telefónico aportado siempre se encuentra apagado, por lo cual se presume que no esté en servicio. Se procede a indagar con los residentes de estas zonas, quienes manifiestan no tener conocimiento de que por esos lugares resida la señora DIONELIS DEL CARMEN CASTRO, ni tampoco LINEY PAOLA MENDEZ, así mismo, de la

pareja conformada por María Castro y Jhon Gutiérrez, tampoco se obtiene información alguna. Así las cosas, se deja constancia que no se logró realizar la diligencia en favor de la NNA, ni recolectar algún tipo de información por medio de la cual se pudiera ubicar familia extensa de la misma

En fecha 09 de marzo de 2022, la defensora de familia Dra. Esly Esther Merlano Medrano, remitió al reparto de los despachos judiciales la historia de atención virtual No. N°1067173930 SIM 1762009289 **NNA ISSANELA MENDEZ ROJAS**, en razón a las conclusiones obtenidas dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en resolución N°552 del 22 de diciembre de 2020.

Que en fecha 15 de febrero de 2022, quedo registrada en el sistema integral misional SIM por la trabajadora social del CZ NORTE CH, YAQUELINE TORRENEGRA lo siguiente :“Teniendo en cuenta el hecho sobreviniente de la aparición de la Abuela materna conánimos de recuperar a su hijo y en pro de garantizar el interés superior del NNA y la protección a su derecho fundamental de tener una familia, se ordenó despacho comisorio de fecha 23 de febrero de 2022, practicado dentro del expediente por la Comisaria De Familia de Santa Cruz de Lorica doctora IRINA CARMONA GARCES, concluye que la niña Isanella Méndez Rojas, con diagnóstico de diabetes gestacional y neonatal, es delicado, esta debe recibir todos los cuidados necesarios y tiempo como son los controles médicos, medicina a tiempo, alimentación adecuada, las condiciones de salubridad de la casa no son los mejores para la atención de la menor debido a que carecen de un servicio básico como el agua.

Trabajadora social de la Comisaria de Familia de Lorica concluye: “Es importante resaltar que la Señora DIONELIS, abuela materna de ISSA NELA MENDEZ ROJAS manifiesta no poder hacerse cargo de la niña, por las condiciones antes mencionadas, que de igual forma ni su abuelo ni la madre biológica, están en condiciones de asumir esta responsabilidad, dejando claro que ningunos son garantes para el cuidado de la niña.”

Una vez revisado las actuaciones adelantadas dentro de la historia de atención de la referencia, se observa que la madre biológica de la NNA ISSANELA MENDEZ ROJAS no se ha notificado por la página web del ICBF, notificación de que trata la ley 1098 de 2006, en los casos que no es posible la notificación personal de la misma. Se deja constancia que a folio 79 se observa la certificación de la notificación a través de programa emisión nacional “me conoces”.

Revisada la actuación, se constata que no se vulneró el debido proceso a ninguna de las partes, dentro de este asunto, pues la actuación se surtió en el marco del debido proceso, otorgando y respetando a cada parte su derecho de contradicción y defensa.

Por medio de correo electrónico este juzgado recibe concepto de la Defensora de Familia SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.050.953.164 abogada titulada y portadora de la T. P No. 237.191 del C. S. de la J. actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF adscrita al centro zonal Norte Centro Histórico y a este juzgado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75/68 y en uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 81, 82, 99 y 100 de la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia), ley 1878 del 2018, actuando en nombre y representación de los intereses y derechos del NNA ISSANELA MENDEZ ROJAS, presentar concepto al proceso de la referencia:

“La Juez en la toma de decisiones dentro del asunto de la referencia podrá tener en cuenta el siguiente concepto:

La declaratoria de adoptabilidad emitida por un Defensor de Familia, es una medida de protección de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que, bajo la suprema vigilancia del Estado, busca proveerlos de todas las condiciones necesarias para que crezcan, en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad, sin perjuicio de verificar y garantizar los derechos de los menores de edad y de su familia nuclear y extensa.

Cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, respecto a la decisión del Defensor de Familia de declararlo en estado de adoptabilidad, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para HOMOLOGAR o no el fallo.

Al ser enviado el expediente al Juez de Familia, primeramente, debe examinar la legalidad de la medida, no solo de declaratoria de adoptabilidad, sino las que profiera el Defensor de Familia en una decisión que restablezca los derechos de los niños, niñas o adolescentes, esto es, que se haya dado conforme a derecho, con fundamento en unas pruebas recaudadas bajo los principios de publicidad y contradicción, sin olvidar lógicamente los derechos fundamentales de los menores de edad.

En efecto, la homologación de las decisiones de los Defensores de Familia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de esa autoridad administrativa.

Es pertinente precisar que cuando el expediente llega al Juez de Familia para su homologación, si éste encuentra el incumplimiento de algún requisito legal previsto para la actuación administrativa de

restablecimiento de derechos, podrá devolver las actuaciones al Defensor de Familia para que lo subsane de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 1098 de 2006 siempre y cuando se encuentre dentro del término legal para ello artículo 100. Superado lo anterior, el Juez de Familia dentro del trámite de homologación tiene la facultad de decretar las pruebas que considere pertinentes para proferir su decisión, si homologa o no la Resolución de Adoptabilidad, en aras del interés superior de los niños, niñas y adolescentes amparado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación de la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T- 502 de 2011

-M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que:

“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser

una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro. (Se subraya para destacar).

En ese sentido, la sentencia de tutela antes mencionada también señaló:

El trámite de homologación que se habilita por oposición a la resolución de adoptabilidad comienza entonces al presentarse oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación de la niña, niño o adolescente, durante la actuación administrativa, o dentro de los 20 días de ejecutoría de la resolución de adoptabilidad.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto. En virtud de lo dispuesto por el artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que si el Juez encuentra el incumplimiento de algún requisito legal previsto para la actuación administrativa de restablecimiento de derechos encaminada al adoptabilidad del niño, podrá devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane. Luego de verificado el

cumplimiento de dichos requisitos legales, el Juez decidirá si homologa la resolución expedida en ese sentido.

En caso de homologarla, el Defensor de Familia dictará resolución consignando dicha decisión. La homologación tiene como efectos

la pérdida de los derechos de patria potestad, su inscripción en el libro de varios de la Notaría o de la oficina de Registro del Estado Civil y el inicio del proceso judicial de adopción.

En caso de no homologación, también el Defensor de Familia dictará resolución en ese sentido, se procederá a la subsanación de irregularidades advertidas o a tomar otro tipo de medidas o decisiones distintas al adoptabilidad, a favor del niño, niña o adolescente involucrado.

Se ha visto entonces, que las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobre todo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos del niño involucrado. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares del niño gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.”

La Juez de Familia en el trámite de la homologación debe ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y de las exigencias del trámite administrativo, pues es su deber hacer una revisión de los requisitos sustanciales del asunto, es decir, debe establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes sometidos a la decisión, y si la misma es oportuna, conducente y conveniente de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

De acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia aquí citada, el instrumento procesal pertinente con el que cuenta, el Juez de Familia para subsanar cualquier irregularidad o nulidad dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, no es el de declarar la nulidad de lo actuado dentro del referido proceso, pues las causales de nulidad previstas en el Código General del proceso son aplicables únicamente a los procesos judiciales de su conocimiento, lo procedente es no homologar la decisión del Defensor de Familia para que subsane las irregularidades detectadas o tome otras medidas de restablecimiento de derechos, si se encuentra dentro del término para ello.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se solicita determinar si se homologa o no la N°552 del 22 de diciembre de 2020, por la cual se declaró la situación de adoptabilidad del **NNA ISSANELAMENDEZ ROJAS**, con documento de identidad NUIP: 1067173930,

ya que no existe oposición por parte de la madre biológica o familia extensa, y en pro de garantizar el interés superior del NNA, la garantía de la protección de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a una familia y a la prevalencia de sus derechos, en consecuencia se sugiere al Despacho que emita sentencia de Homologación de la resolución N°552 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se declara en situación de adoptabilidad el **NNA ISSANELA MENDEZ ROJAS**”

Teniendo cuenta que el expediente administrativo cumple a cabalidad con los *requisitos constitucionales y legales del debido proceso* señaladas en líneas precedentes y que no se advierte oposición alguna respecto de la madre biológica o familia extensa sobre la Resolución de adoptabilidad N°552 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se declara en situación de adoptabilidad el **NNA ISSANELA MENDEZ ROJAS** “proferida por proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, se confirma en todo su extensión la resolución en mención.

En suma de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1°.-** HOMOLOGAR la Resolución No. 552 del 22 de diciembre del 2020 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2°.-** Notifíquese a las partes, a través de los medios electrónicos disponibles.
- 3°.-** Devolver la actuación a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Norte Centro Histórico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza